

## V.—JURISPRUDENCIA

**SUMARIO:** I. *Contratación:* 1. Disposiciones de la Administración central. Incompetencia de los Tribunales provinciales para conocer de ellas. Normas excepcionales sobre contratación local. Su compatibilidad con las disposiciones reglamentarias ordinarias.—II. *Funcionarios:* Destitución de Interventor de Fondos. No implica separación del Cuerpo, pero son apelables las decisiones del Tribunal provincial en esta materia. Concepto de desobediencia grave repetida.—III. *Haciendas locales:* 1. Exacciones locales. Alzadas contra acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dónde deben presentarse; 2. Exacciones locales. Acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales. Improcedencia de la alzada ante el Tribunal central; 3. Arbitrio provincial sobre el producto neto. Caso de empresas mimeras sujetas a la contribución industrial (canon de superficie); 4. Arbitrio provincial sobre el producto neto. Inmobiliarias exentas por la Tarifa 3.<sup>a</sup> de Utilidades.—IV. *Policia municipal:* 1. Cerramiento de fincas. Concordancia entre el Código civil y las facultades municipales en la materia. Camino público cuya calificación se impugna por propietario colindante. Vía procedente; 2. Declaración de finca ruinosa que se desestima. Valor de los informes periciales. Impugnación que no está claro si se dirige contra el acuerdo de fondo o el resolutorio de la reposición; 3. Licencia municipal. Obras que contradicen las autorizadas en aquélla.—V. *Régimen jurídico:* 1. Disposiciones emanadas de la Administración central. Incompetencia de los Tribunales provinciales para conocer de reclamaciones contra ellas, aunque se trate de aplicación de las mismas por una Corporación local; 2. Ejercicio de acciones. Dictamen previo de Letrados. Carácter de este requisito y forma de acreditarlo; 3. Ejercicio por los vecinos de las acciones que competen a las Corporaciones locales. Carácter de la concesión de la autorización que para ello se requiere; 4. Recurso contencioso-administrativo. Impugnación que no está claro si se dirige contra el acuerdo de fondo o contra el resolutorio de la reposición.

### I. CONTRATACIÓN

1. *Disposiciones de la Administración central. Incompetencia de los Tribunales provinciales para conocer de ellas. Normas excepcionales sobre contratación local. Su compatibilidad con las disposiciones reglamentarias ordinarias.*—«Señalado en la Ley de lo Contencioso-administrativo el principio fundamental de distribución de competencias e instancias a los Tribunales dotados de tal jurisdicción,

según que los actos administrativos impugnados procedan de autoridades de la Administración local o de órganos de la Administración central, es evidente que el Tribunal provincial no podía conocer de una reclamación que expresa y terminantemente se entabla contra un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, disposición cuya nulidad se pedía en el Suplico de la demanda; sin que dicha carencia de atribuciones del Tribunal provincial para esta hipótesis sea soslayable por el hecho de que se impugnase conjuntamente con tal Decreto el acuerdo del Ayuntamiento que lo aplicaba; pues establecida legalmente la competencia contencioso-administrativa, atendiendo tanto a la jerarquía o grado de los órganos judiciales, como a los de las autoridades o Corporaciones administrativas, es norma básica procesal en los casos de atracción o absorción de facultades para enjuiciar la misma, recogida por el artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento civil para la llamada prórroga de jurisdicción y por el 155 para la acumulación de acciones, es decir, la de que la absorción se establece a favor del Tribunal superior para conocer conjuntamente de la cuestión a él atribuida y de la que, aislada, correspondería al inferior; no pudiendo, en sentido inverso, atraer éste a su competencia, por la mera simultaneidad o conjunción de planteamiento con las materias a él asignadas las que excedan de su esfera de actuación y correspondan a un organismo judicial de superior grado jerárquico».

Sin perjuicio de ello, declara esta sentencia que «si bien pudiera parecer que la consecuencia de lo anteriormente expresado debiera ser la nulidad de lo actuado por el Tribunal provincial en el asunto de que se trata, preciso es tener en cuenta: a) Que, como la finalidad de tal anulación de lo actuado había de ser la de que la litis se enjuiciase por esta Sala, y ante ella está ya, se ha discutido y se decide el pleito, siquiera sea por virtud de la apelación, sería entorpecedora y contraria al más elemental principio de economía procesal cualquier otra resolución que no sea la de declarar que el Tribunal *a quo* debió haber reconocido su incompetencia por razón del grado del órgano juzgador y del de la autoridad administrativa que emitió la resolución reclamada, y revocándose por ello y en este sentido, la sentencia apelada; b) Que tal incompetencia, en cuanto fundada en la causa expresada no afecta ya a la posibilidad de decisión por esta Sala del pleito de que se trata, pues la circunstancia de que el mismo, en lugar de haber llegado a ella en primera instancia, haya llegado por vía de apelación, no debe retardar innecesariamente su resolución».

En el caso debatido, el fondo de la cuestión versaba sobre «la ilegalidad del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1954 que extendió a las Mancomunidades de entidades locales el derecho de tanteo, que a los Ayuntamientos había concedido el de 18 de octubre de 1952». Y en relación con este punto se establece que son compatibles tales disposiciones con las normas

ordinarias de contratación, ya que el Decreto de 9 de enero de 1953, que aprobó el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, constituye la regulación general sobre la materia, y el ahora impugnado es una disposición de carácter especial, para un tipo específico de subastas: las referentes a aprovechamientos forestales de mieras resinosas, sometidas desde el Decreto-ley de 10 de octubre de 1952, a un régimen excepcional, reflejo de una política económica estatal, que por ello ha de tener una aplicación limitada, pero preferente a las normas comunes o genéricas de la contratación de Entidades locales». (*Sentencia de 20 de mayo de 1957*).

## II. FUNCIONARIOS

1. *Destitución de Interventor de Fondos. No implica separación del Cuerpo, pero son apelables las decisiones del Tribunal provincial en esta materia. Concepto de desobediencia grave repetida.*—El acuerdo municipal impugnado en el recurso—sostenía la Corporación recurrida—no supone separación del Cuerpo de Interventores, pues aunque el encartado lo haya sido del Ayuntamiento donde prestaba sus servicios, continúa perteneciendo al Cuerpo de Interventores y puede solicitar y obtener su cargo en otro Ayuntamiento. El Supremo declara que esta doctrina sostenida por la parte apelada en apoyo de su petición, «no puede aceptarse ni ser motivo para declarar inapelable la sentencia dictada en primera instancia, pues la destitución del cargo donde presta los servicios un funcionario inamovible, dictada como sanción que no es por depuración ni responsabilidad política, y que ha sido en virtud de expediente administrativo, no están exceptuadas del recurso contencioso-administrativo ni las sentencias de los Tribunales provinciales son inapelables, de acuerdo con los mismos preceptos alegados por la parte que sostiene su inapelabilidad».

Declárase por la misma sentencia que la desobediencia grave repetida, para que sea constitutiva de la falta grave que señalaba la Ley municipal de 1935, «requiere, según reiterada doctrina, un mandato claro, expreso y terminante, dimanado de autoridad competente y con fuerza de obligar, un requerimiento revestido de las formalidades legales a la persona que debe cumplirlo y una obstinada oposición por parte del requerido a hacer lo que se le ordenó por el que tiene facultades para ello». (*Sentencia de 20 de mayo de 1957*.)

## III. HACIENDAS LOCALES

1. *Exacciones locales. Alzadas contra acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dónde deben presentarse.*—«Según lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Regla-

mento para las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, las alzas contra los acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales, se presentarán, en el improrrogable plazo de quince días, ante el Tribunal que hubiera dictado el fallo o directamente ante el Tribunal económico-administrativo central, sin que por lo terminante de estos preceptos, pueda admitirse que el recurso se considere interpuesto presentando el escrito en otra dependencia de la Administración que no sea la señalada expresamente en el precepto reglamentario, aunque la elegida por el recurrente tenga el rango que corresponde a la Administración de la Justicia». (*Sentencia de 21 de mayo de 1957*).

2. *Exacciones locales. Acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales. Improcedencia de la alzada ante el Tribunal central.*—Conforme al artículo 729 de la Ley de Régimen local, dicese en el primer Considerando de esta resolución que «los acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial».

Del texto transcrito, que delimita de un modo tan expresivo en materia de exacciones y ordenanzas locales la facultad jurisdiccional dentro de la vía económico-administrativa, se deduce que el Tribunal central, por virtud de lo dispuesto en el precepto citado y en el artículo 41 del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, carece de competencia, por razón de la materia, para entender del recurso de alzada de que se trata, que se dirige contra un fallo, firme e inapelable en esta jurisdicción que versa sobre materia totalmente excluida de la función juzgadora que está atribuida a este Central por el Reglamento procesal citado. (*Acuerdo del Tribunal económico-administrativo central de 23 de abril de 1957*).

3. *Arbitrio provincial sobre el producto neto. Caso de empresas mineras sujetas a la contribución industrial (canon de superficie).*—Dicese en los Considerandos de este fallo que «el expresado canon de superficie sobre minería, si bien puede representar el derecho del Estado sobre la riqueza oculta en el subsuelo nacional y atribuírsele el carácter de verdadera contribución de productos, como tiene la contribución industrial, desde el punto de vista de la legislación fiscal sufrió una transformación fundamental en virtud del precepto contenido en el artículo 23, epígrafe a), de la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 que le incorporó a la contribución industrial, por lo que fué incluido en las Tarifas de este tributo aprobadas por Orden ministerial de 29 de octubre de 1941, aun cuando siguiera conservando sus específicas normas de aplicación previstas por la legislación anterior»; y «ante el hecho cierto e innegable

de dicha incorporación y teniendo en cuenta el principio jurídico de que las leyes fiscales deben ser interpretadas con carácter restrictivo, ateniéndose a la letra de las mismas cuando no ofrezca dudas su redacción, se impone el reconocimiento de que, cualesquiera que puedan ser las discrepancias doctrinales, el canon de superficie ha de ser calificado fiscalmente como contribución industrial a todos sus efectos y consecuencias».

De lo antedicho, «una de sus obligadas consecuencias es que las empresas mineras que están sujetas al pago del canon de superficie no pueden hallarse sujetas al arbitrio provincial sobre el producto neto, toda vez que éste grava de modo preceptivo a las sociedades y compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la contribución industrial y de comercio, y, como se ha expuesto, el canon de superficie por su incorporación a aquélla, tiene su misma calificación fiscal a todos los efectos y consecuencias». (*Acuerdo del Tribunal económico-administrativo central de 5 de abril de 1957*).

4. *Arbitrio provincial sobre el producto neto. Inmobiliarias exentas por la Tarifa 3.ª de Utilidades.*—Según la resolución que comentamos de las disposiciones vigentes de la Ley de Régimen local, «se deduce con claridad que la condición necesaria e indispensable para que una sociedad quede sujeta al arbitrio, es la de que ejerza una industria o comercio, es decir, que el arbitrio grava el ejercicio de una actividad lucrativa, en cualquiera de sus formas, industrial o comercial; preceptos fiscales que por su índole y carácter, y en virtud de un principio de derecho, se han de interpretar y aplicar con sujeción estricta a la literalidad de su texto, sin que quepa una aplicación extensiva»; y teniendo en cuenta que «industria» como actividad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el «conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales», y «comercio», según el mismo Diccionario, es la «negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías», es evidente que «la sociedad recurrente no ejerce estas actividades ya que, como se comprueba en sus estatutos, su objeto social exclusivo queda limitado a la adquisición y construcción de fincas urbanas para explotarlas en forma de arriendo». (*Acuerdo del Tribunal económico-administrativo central de 5 de abril de 1957*).

#### IV. POLICÍA MUNICIPAL

1. *Cerramiento de fincas. Concordancia entre el Código civil y las facultades municipales en la materia. Camino público cuya calificación se impugna por propietario colindante. Vía procedente.*—En esta sentencia se resuelven dos cuestiones. La primera se refiere a la

doctrina sentada por el artículo 137 de la Ley de Régimen local, al establecer que «aprobado un proyecto de urbanización no podrá realizarse en la zona a que afecte obra alguna de nueva construcción o modificación de las existentes sin previa autorización municipal, que no se concederá si la obra no se somete a las alineaciones y condiciones establecidas por el Plan y por las Ordenanzas en vigor». A este respecto afirma el fallo que «las facultades que el Código civil en su artículo 388, otorga a los propietarios en orden al cierre de sus fincas rústicas—calidad que no concurre en la que es materia del recurso—y las equivalentes que respecto de las fincas urbanas puedan deducirse del artículo 350 del mismo Cuerpo legal, en nada contradicen, ni menos dejan sin efecto el mandato del artículo 137 de la Ley de Régimen local, puesto que tales facultades han de ejercitarse, según dicho artículo 350, con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía»; a más de que «los acuerdos municipales no constituyen—contra la insostenible afirmación del recurrente—una medida de expropiación de los terrenos sobrantes como resultados de la alineación, para proceder a la cual la Corporación tiene el margen de tiempo y las posibilidades de decisión que le conceden los artículos 143 y 153 de la Ley de Régimen local en relación con el artículo 30 del Reglamento de 1924, ya que aun con el nuevo trazado de las edificaciones y vallas subsisten los derechos dominicales privados sobre los terrenos de pertenencia particular».

La segunda cuestión resuelta por esta sentencia se refería al deber de la entidad recurrente de dejar libre tránsito en una anchura de cuatro metros por el camino de uso público a la sazón y desde tiempo inmemorial existente a lo largo de la margen izquierda del río Besós, desde el puente del ferrocarril a la barra litoral del río, declarando el fallo que el Ayuntamiento «se limitó al ejercicio del deber de defensa de sus bienes y derechos que le señala el artículo 370 de la Ley de Régimen local, en relación con los 5.º, 182, 184 y 404 del mismo texto, al estimar sin dudas ni reservas la concurrencia de aquellas cualidades en la vía que discurre por uno de los márgenes de la propiedad de la parte actora»; por lo que si la sociedad interesada «entiende que no existe tal camino y que con su reconocimiento se vulneran sus derechos dominicales, deberá acudir para defenderlos a la jurisdicción ordinaria, sin que a ello obste el carácter ejecutivo de la decisión municipal impugnada, constreñida al mantenimiento de una situación preexistente en cuanto afecta al tránsito del vecindario y a la facultad de la Corporación como tutora de los intereses locales públicos». (*Sentencia de 29 de abril de 1957*).

2. *Declaración de finca ruinososa que se desestima. Valor de los informes periciales. Impugnación que no está claro si se dirige contra el acuerdo de fondo o el resolutorio de la reposición.*—«Para la decisión del caso de autos—dice esta sentencia—ha de atribuirse ma-

yor valor a los pareceres acordés del arquitecto que informó a petición de los inquilinos, de la Comisión Asesora de Expedientes Contradictorios, de la Sección de Fomento y de la Tenencia-Alcaldía, que precediendo al acuerdo de la Comisión municipal permanente, estimaron que el mal estado de conservación del inmueble era distinto de la situación de ruina, admitiendo remedio, mediante obras de consolidación, que no precisaban del desalojo de la finca por sus inquilinos, conforme a cuyos pareceres se resolvió, en legítimo uso de las indiscutibles facultades de la Corporación».

Es interesante, ya en el aspecto del procedimiento, el criterio que se apunta también en esta sentencia, siguiendo el que se consigna en la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo, de que el recurso, en materia local, pueda dirigirse indistintamente contra la decisión municipal de fondo o contra la resolutoria del recurso de reposición. El fallo comentado dice en este punto así: «Dentro de lo confuso de la redacción del escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, en el caso de autos y como pese a lo equivoco de los términos en que aparece concebida la súplica del mismo, se desprende el propósito de combatir a la decisión municipal de fondo, este Tribunal, velando por la defensa de los derechos administrativos de los particulares, adoptará la interpretación menos formalista y más favorable al examen de las pretensiones, que en su día se adujeron ante el Tribunal provincial, anticipando un criterio que para el futuro resultará imperativo, según el artículo 55 de la nueva Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956 y entrará a conocer de la cuestión de fondo planteada, desestimando la excepción formulada *in voce* en la vista por el Ministerio fiscal». (*Sentencia de 9 de febrero de 1957*).

El criterio tolerante de este fallo es, sin embargo, excepcional, por cuanto que las sentencias de 20 y 26 de marzo y 2 de abril de 1957 desestiman sendos recursos precisamente por no estar dirigidos contra el acuerdo de fondo.

Sobre la apreciación que pueden merecer los informes periciales en esta materia, es de citar también la sentencia de 11 de mayo de 1957, la cual sienta la doctrina de que «dentro del respeto que merecen los informes técnicos, aun cuando impliquen divergencias de aplicación que tratándose de problemas opinables sean de estimar hechos de buena fe y con plena competencia, para enjuiciar su valor y eficacia, es necesario relacionar a su vez tales apreciaciones técnicas con otros elementos de juicio que resulten de los autos, y esto sentado, no puede menos de concederse extraordinaria importancia en el caso que nos ocupa a que en el año 1941 el mismo propietario inició expediente de declaración de ruina, que denegó el Ayuntamiento, fundado precisamente en informe del mismo arquitecto, que ahora propone su declaración de ruina y su inmediata demolición, consignándose entonces «que aun teniendo en cuenta que la pared medianil con la que fué número 16, tiene algunos pequeños

espacios de tabique de panderete y a pesar de que la vibración del suelo del segundo piso es excesiva, entiende el suscrito que la casa no amenaza ruina por el momento, aunque sería conveniente para asegurar su estabilidad reforzar la medianil citada», resultando anómalo que en tan breve espacio de tiempo y sin la alegación de causas extraordinarias, climatológicas o de otro orden, se presentaren defectos determinantes de inmediata ruina». (*Sentencia de 11 de mayo de 1957*).

3. *Licencia municipal. Obras que contradicen las autorizadas en aquélla.*—Dícese en los fundamentos de esta sentencia que «justificados plenamente los hechos esenciales de que las obras de cuyo derribo se trata, fueron ejecutadas sin obtener la necesaria licencia municipal solicitada para modificar esencialmente el primitivo proyecto, y que tales obras de reforma tuvieron realización sin contar tampoco con la obligada e indispensable dirección facultativa, alterando además las condiciones higiénicas que no llegan siquiera al mínimo en ventilación e iluminación, es visto que tal conducta infringe abiertamente lo ordenado en las Ordenanzas de la Construcción del Ayuntamiento demandado; y por consiguiente, es ajustado a derecho el acuerdo municipal que ordenó la demolición de las obras realizadas en tales condiciones». (*Sentencia de 4 de mayo de 1957*).

## V. RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Disposiciones emanadas de la Administración central. Incompetencia de los Tribunales provinciales para conocer de reclamaciones contra ellas, aunque se trate de aplicación de las mismas por una Corporación local.*—Véase en el epígrafe *Contratación*, la sentencia de 20 de mayo de 1957.

2. *Ejercicio de acciones. Dictamen previo de Letrados. Carácter de este requisito y forma de acreditarlo.*—La capacidad procesal —dice este fallo— «que supone aptitud para realizar actos procesales, según el artículo 2.º de la Ley Procesal civil exige estar en el pleno goce de los derechos civiles, arbitrando la ley medios para suplir esa falta de capacidad en los que no la tienen, o completarla en los que la tienen limitada, y así el menor es representado por su padre o tutor, el emancipado por concesión necesita asistencia de dichas personas y las Corporaciones locales para litigar, han de asesorarse por un Letrado, según el artículo 370 de la Ley de Régimen local».

En el caso de autos, «el hecho de ser el compareciente Presidente de la Diputación y estar en el ejercicio del cargo, pudo acreditarse por notoriedad, pero el ejercicio de las acciones corresponde a la Corporación, que debería completar su capacidad para ejercitarla con el dictamen previo de un Letrado, según el artículo 370 de la

Ley de Régimen local, sin que en el poder se inserte o se incorpore al mismo la certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación, ni el testimonio, al menos parcial, pero suficientemente expresivo, del dictamen del Letrado y sin que el Presidente tenga facultades más que para iniciar el recurso, en caso de urgencia, según el artículo 170, número 28 del Reglamento del Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952».

En consonancia con lo que antecede, «la forma de acreditar que la Diputación había obtenido previamente el asesoramiento de Letrado y que había tomado ese acuerdo del ejercicio de esta acción, por ser a ella a quien le correspondía, según el citado artículo de la Ley y el 172, número 21 del expresado Reglamento, no podía ser el solo dicho del compareciente, sino que se debió justificar con certificación o testimonio del Secretario, conforme al artículo 597, número 4, de la Ley Procesal y el Notario debió incorporar al protocolo o testificar esos documentos en la escritura, según los citados artículos 165 y 166 del Reglamento del Notariado, y como no lo hizo, resulta que el poder es insuficiente y es de apreciar la excepción de falta de personalidad alegada por el Fiscal sin que pueda desvirtuarla, en el extremo referente al dictamen previo del Letrado, la certificación del Secretario de la Corporación, presentada al iniciarse el recurso, que ni copia ni extracta el dictamen, ni aun dice el nombre del Letrado informante». (*Sentencia de 28 de mayo de 1957*).

3. *Ejercicio por los vecinos de las acciones que competen a las Corporaciones locales. Carácter de la concesión de autorización que para ello se requiere.*—Razónase en esta sentencia que «el artículo 371 de la Ley de Régimen local, sobre cuyo alcance e interpretación gira todo el problema planteado en este pleito, preceptúa que si las Corporaciones locales no ejercitaren las acciones procedentes, cualquier vecino que se hallé en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá requerir su ejercicio a la Corporación interesada. Si ésta no lo acordare en el plazo de dos meses, el vecino podrá ejercitar la acción en nombre y en interés de la Entidad local, siempre que lo autorice el Gobernador civil, oído el Abogado del Estado, y el examen de este precepto, que constituye una verdadera novedad en nuestra legislación municipal, patentiza que por él se establece un caso de legitimación indirecta, a cualquier vecino, mediante la extraordinaria concesión de sustituir o representar a la Corporación local en el ejercicio de las acciones, para el que aquéllas estuviesen, a su vez, legitimadas, pero sin que, ni de los términos literales del artículo, ni del espíritu en que se inspira se desprenda, ni en su consecuencia pueda pretenderse, que el conceder tal autorización sea obligado, mediante el cumplimiento de los trámites, meramente formularios, de acudir al Ayuntamiento, y transcurridos dos meses, sin que este último ejercite la acción, solicitar autorización

del Gobernador, como tampoco cabe admitir, de contrario, que este último se encuentre facultado para conceder o denegar tal autorización sin motivo ni justificación alguna, ni puede por ello sustraerse su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues es obvio que ni la naturaleza de la resolución, ni el ser obligado el previo informe de la Abogacía del Estado que, naturalmente, ha de apoyarse en hechos y razonarse con consideraciones de orden legal, permiten sea considerada como materia puramente discrecional, ni impiden por tanto sea revisada la decisión que, causando estado, ponga fin a la vía gubernativa».

Y ello se justifica porque «aun cuando en principio, la autorización gubernativa no prejuzga, ni puede prejuzgar, la procedencia de la acción cuyo ejercicio se solicita, es indispensable y preciso un examen previo de la viabilidad de la acción y de la posible dejación, abandono o negligencia de la Corporación, al no acordar su ejercicio, que justifique la sustitución procesal para actuar los vecinos en interés y a nombre de aquélla, ya que resultaría completamente superfluo y absurdo el supuesto de que la Ley establezca la necesidad de una autorización gubernativa, si su concesión se estimase siempre obligada y preceptiva». (*Sentencia de 22 de mayo de 1957*).

4. *Recurso contencioso-administrativo. Impugnación que no esté claro si se dirige contra el acuerdo de fondo o contra el resolutorio de la reposición.*—Véase en el número 2 del epígrafe *Policia municipal* la sentencia de 9 de febrero de 1957.

J. A. LARA POL

## CRONICA DEL I CONGRESO IBEROAMERICANO DE MUNICIPIOS SESIONES DE TRABAJO Y ACTOS SOCIALES

En este gran volumen, dirigido y editado por el Instituto de Estudios de Administración Local, están contenidas la relación de asistentes, las Ponencias presentadas al Congreso, las Comunicaciones de los congresistas, los textos de las sesiones, los acuerdos y la descripción de los actos celebrados con motivo de tan magno acontecimiento municipalista Iberoamericano.

Un volumen, en tela, de 1.010 páginas.

Precio: 300 pesetas

Pedidos a la  
SECCIÓN DE PUBLICACIONES  
DEL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL  
J. García Morato, 7 - Madrid